

Palabras de apertura de la Jornada por los 35 años del Código civil cubano

Estimados miembros de la Presidencia:

Juristas y alumnos presentes:

En el día de hoy inauguramos esta peculiar jornada que con carácter quinquenal tiene lugar en nuestra capital, organizada por la Sociedad Cubana de Derecho civil y de familia de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, motivada por los aniversarios cerrados de la promulgación del Código civil cubano, el 16 de julio de 1987 y que en esta oportunidad celebra su cuarta edición.

En breve harán 35 años que la Asamblea Nacional del Poder Popular sancionara uno de los cuerpos normativos más importantes de la nación cubana, por ese motivo se justifica esta acción académica con la que se honran también a aquellos juristas que durante las décadas de los años 70 y 80 del pasado siglo protagonizaron la gesta de redactar este Código civil que reemplazó a su antecesor: el histórico Código civil español de 1889, vigente en el país por casi un siglo.

De todas las ediciones celebradas, la presente tiene un particular sello. El Código arribará a sus 35 años de promulgado avocado con la reforma más importante que ha tenido en su no tan larga vida, a saber: la venida de la mano a su vez de la reforma al Derecho familiar, contenida en el Proyecto de Código de las familias, que en unos días ha de ser aprobado por la Asamblea Nacional, para ser sometido a referéndum popular en el mes de septiembre. Aunque he dicho en varias oportunidades que lo acontecido respecto del Código civil se trata de una “cirugía de mínimo acceso”, en tanto las reformas puntuales a sus preceptos responden a la necesidad de ajustar las normas del Derecho civil a los profundos cambios receptados en el Derecho familiar, sin las cuales, este último no pudiera echar a andar, no hay duda alguna que nunca antes el Código civil había tenido tantas modificaciones provenientes de una sola pieza normativa.

La reforma que será objeto de debate en estos dos días de fecunda jornada ha buscado con precisión técnica dentro del articulado del Código civil aquellas normas en las que hay una incidencia directa del Derecho familiar emergente del Proyecto de Código de las familias, que impactan en las instituciones jurídicas civiles, esencialmente las relativas al Derecho de las personas y al de las sucesiones, y en menor proporción a los derechos reales y de contratos. La finalidad no ha sido otra que buscar la coherencia del ordenamiento jurídico, evitar antinomias que puedan erigirse en obstáculos para la aplicación del nuevo Código de las familias, buscar una simetría entre las distintas materias del Derecho civil con el Derecho familiar, dada la duplicidad de Códigos que tenemos en la nación, a la vez que, aprovechar la ocasión para actualizar determinadas y puntuales instituciones a tono con la Constitución cubana de 2019 y en esencia con los

derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, primordialmente en sede familiar cuya repercusión en materia de personas y sucesiones es innegable.

A modo de epítome cabe acotar que la reforma al Código civil cubano de 1987, contenida en las disposiciones finales del Proyecto de Código de las familias, supone:

1º. La adaptación del Derecho interno cubano a los dictados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por el Estado cubano y en concreto a lo previsto en su artículo 12 que regula el principio de igualdad de las personas ante la ley en el ejercicio de su capacidad jurídica, derecho humano reconocido en este tratado y que supone una nueva lectura y a la vez un desaprender respecto de la forma histórica o tradicional en que ha sido concebido este derecho. De esta manera, entran en escena los apoyos, graduables, a diferencia del ejercicio de la capacidad jurídica, los ajustes razonables y las salvaguardias y se derogan todas las normas relativas a la declaración judicial de incapacitación y a la tutela de las personas mayores de edad, por motivo precisamente de su situación de discapacidad. En este orden, el principio norteador de interpretación de la voluntad de la persona en situación de discapacidad será el de respeto a las voluntades, deseos y preferencias, teniendo en cuenta además la trayectoria vital de la persona, dándose preeminencia a la medidas voluntarias frente a las de naturaleza judicial a los fines del nombramiento de apoyos, siempre sobre la base de la proporcionalidad y la temporalidad de las medidas y con ello la continua revisión bajo estrictos controles de autoridad pública.

2º. La necesidad de visualizar –si bien de manera incipiente- el principio de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, a tono con el artículo 86 de la Constitución, la Convención sobre los derechos del niño y el Proyecto de Código de las familias, de ahí la necesidad de su inclusión en el artículo 29.4, permitiéndoles entre otros actos a las personas menores de edad, mayores de 12 años la facultad de testar y de realizar actos de autoprotección, entre ellos los de nombrar apoyos -de tratarse de un niño, niña o adolescente en situación de discapacidad-, para aquellos actos jurídicos concretos en los que en razón de su autonomía progresiva, el Derecho le habilita su válida conclusión.

3º. El reconocimiento del derecho de comunicación y de la accesibilidad cognitiva a favor de las personas en situación de discapacidad, de modo que los actos jurídicos puedan concertarse a través del Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 2 de la CDPD se hizo necesario reformar el artículo 50 del vigente Código civil a tono con aquel.

4o. El reconocimiento de nuevos derechos reales como el derecho real de habitación, en aras de proteger a personas en situación de vulnerabilidad, tras las crisis familiares motivadas por una ruptura de la vida marital o de la pareja afectiva.

5º. El reconocimiento de la autonomía privada en negocios jurídicos como la donación permitiendo incorporar elementos accidentales, otrora proscriptos como la condición, o pactos como el de reserva del derecho de usufructo o el de la prohibición para disponer, así como la inclusión de la revocación por ingratitud, en aras de potenciar la protección de las personas adultas mayores o en situación de discapacidad, si bien tales pactos no se circunscriben a ellos, pero sin dudas los estudios sociojurídicos demuestran que son las personas en situación de vulnerabilidad quienes más se perjudican con estos actos contractuales, cuando se prohíben incorporar dichos pactos o cuando se cercena la facultad de revocar en un acto de liberalidad como lo es la donación.

6º. La inclusión de poderes preventivos en sus dos manifestaciones clásicas como una vía de autoprotección de la persona, para lo cual se ha tenido que modificar las normas relativas al mandato.

7º La inclusión de normas atinentes a la capacidad para suceder que habiliten a la sucesión al hijo superpóstumo, resultado de la aplicación *post mortem* de la inseminación artificial, tal y como se regula en el Proyecto de Código de las familias.

8º. La necesaria reacción del Derecho civil ante el azote pandémico que la violencia familiar representa, ampliando considerablemente las causales de incapacidad para suceder, dirigidas a condenar aquellas conductas reprochables, disvaliosas, que constituyen una ofensa directa o indirecta al causante de la sucesión, de manera tal que el Derecho en respuesta al buen orden, a la moral y la solidaridad familiar inhabilita o excluye de la sucesión a quien ha quebrantado los más altos valores, principios y reglas de conducta y de comportamiento familiar y social, vulnerando así la dignidad de la persona, valor supremo que sustenta el ejercicio de los derechos fundamentales. Con la reforma proyectada se responde así a la necesidad de atemperar el Derecho de sucesiones con la realidad social y las dinámicas sociofamiliares de la Cuba de hoy.

9º. El reconocimiento de las situaciones jurídicas existenciales dentro del contenido del acto jurídico testamentario, teniendo en cuenta que en el proyecto de Código de las familias se alude al testamento como posible reservorio de diversas manifestaciones de voluntad como el reconocimiento de hijos, la delación voluntaria de la tutela, la disposición del material genético para una inseminación a practicarse, eventualmente, aún muerto uno de los miembros de la pareja, a lo cual se suma la Ley de protección de datos personales que alude también al testamento como vehículo formal para disponer sobre el destino de dichos datos, sin olvidar todo lo que concierne a la sucesión en el entorno digital.

10º. La reforma a la sucesión intestada, en la que se perfilan nuevos actores como el miembro sobreviviente de una unión de hecho afectiva, o los tíos, se da cabida a la sucesión de las familias multiparentales y se refuerza la protección sucesoria de los cuidadores informales del causante que a su vez son familiares incluidos en los órdenes sucesorios.

11º. A tono con el Proyecto de Código de las familias, la necesaria y oportuna inclusión de la ruptura del proyecto de vida afectiva de la pareja, ya esté casada o no, como causal de extinción del derecho sucesorio y la regulación con mejor técnica jurídica de las normas relativas a la preterición y a la situación jurídico sucesoria del cónyuge putativo o del miembro sobreviviente de una unión de hecho afectiva también putativa.

Tales reformas no son sino una sutura de protección al Código cubano de 1987. La experiencia vivida durante la reforma al Derecho familiar es más que elocuente. Se hace necesario y urgente recodificar el Derecho civil a tono con los cambios legislativos que vive el país tras la proclamación de la Constitución de 2019.

No es hora de meditar o de juzgar si debió haberse iniciado esta reforma con el Código civil o no. Lo acontecido ya es historia. Lo importante es mirar hacia el futuro con esperanzas y no hacia el pasado con nostalgias. Hay que encarar la reforma de una de las normas que constituyen el cimiento del Derecho de una nación. Todas las reformas realizadas hasta el momento apuntan hacia una misma norma: el Código civil de la República de Cuba.

El nuevo Código civil ha de parecerse a su tiempo y reflejar la realidad socioeconómica del país, ha de ser un Código que unifique de una vez, todas las normas del Derecho privado, incluidas las de naturaleza mercantil. Esa ha de ser la brújula que nos oriente en un momento en que las micro, pequeñas y medianas empresas inundan el mercado cubano y también salpican y animan a la doctrina cubana y a sus operadores jurídicos ante los vericuetos de la aplicación de las normas que les han “resucitado” en el contexto de nuestra nación.

El Código civil que se construya debe tener en su base una noción personalista, la persona es el centro de atención del Derecho, de ahí que las situaciones jurídicas existenciales deben centrar su mirada. Pasando revista, a vuelo de pájaro, el nuevo Código debe pensar en la necesidad de regular exhaustivamente los derechos de la personalidad reconocidos en la Constitución, y en especial el desafío de su ejercicio en la era digital por personas en situación de vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes, o personas adultas mayores o en situación de discapacidad, las redes sociales y el derecho a la imagen y a la propia voz, el derecho al honor, la protección de la imagen de las personas fallecidas, el derecho a la identidad en sus diversas manifestaciones, el derecho a la integridad física, el consentimiento informado para los actos clínicos, los derechos sexuales y reproductivos de infantes y adolescentes, el destino del cadáver y de los órganos y tejidos humanos, la persona humana en el metaverso, los debates sobre la eutanasia y el polémico derecho

sobre una muerte digna, los cuidados paliativos en el final de la vida, las voluntades previas, el estatuto de la persona jurídica en Cuba, la influencia del tiempo en el ejercicio de los derechos, los retoques sobre el régimen jurídico de la ineficacia, la inclusión de nuevos derechos reales, algunos suprimidos y hoy de necesaria incorporación, otros nacidos del entorno digital o derivados de las normas atinentes al Medioambiente, la función social de la propiedad, los límites en el ejercicio de esta, las situaciones de cotitularidad, la regulación del nuevo Derecho de la contratación, la incorporación de nuevos tipos contractuales, la reconstrucción del Derecho de las obligaciones, la tutela del consumidor, la figura del consumidor hipervulnerable, al menos a modo de normas de alcance general, luego desarrollada por las leyes satelitales, la necesaria reconstrucción del Derecho de las garantías, con especial énfasis de la hipoteca inmobiliaria, así como la previsión de un nuevo Derecho de las sucesiones sustentado en la conducta o el comportamiento de la persona, al que se incorporen nuevas fuentes de naturaleza paccionada o contractual que vengan a socorrer la transmisión intergeneracional de la empresa familiar, la sucesión en el entorno digital, la regulación del fideicomiso testamentario, el advenimiento de nuevos actores en la sucesión intestada como los derivados de las familias ensambladas, asignatura pendiente en esta reforma puntual. Y ni qué decir de un régimen jurídico que unifique y de sustantividad a la responsabilidad civil contractual y extracontractual en los predios jurídicos cubanos, tan importante en los conflictos que se suscitan no solo en el orden doméstico sino también en millonarios pleitos mercantiles que se establecen en París y que involucra a empresas cubanas. Por último, este nuevo Código ha de dedicarle un libro al Derecho internacional privado. La puerta que en este orden ha abierto el Proyecto de Código de las familias puede ser una experiencia útil para renovar las normas contenidas en el Código de Bustamante, justo en vísperas de su centenario.

En fin, construir un nuevo Código civil no es erigir los diques de una represa, es mirar hacia el Océano y perdernos en su inmensidad, a sabiendas que no podemos caer en el vacío. Hay que edificar el nuevo Código desde los cimientos que ofrecen las ciencias y no solo las jurídicas. Hay que pensar en construirlo desde la multidisciplina. Hay que abreviar en las ciencias sociales, humanísticas, naturales, económicas, tecnológicas. Hay que escuchar el sentir popular e imbuirnos de la savia de la nación. Hay que construir un Código que enaltezca la dignidad, que esta sea su frontispicio, que responda a la constitucionalización del Derecho civil contemporáneo e igualmente a los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Cuba. Un Código que incluso incorpore en su pórtico, a modo de disposiciones preliminares, los principios que informan la eficacia y aplicación de las normas jurídicas y el sistema de fuentes formales del Derecho, tan ausente como tan reclamado por los juristas. No se olvide nunca que el Código civil, tras la Constitución, es la norma de referencia de una nación.

Muchas gracias.

Declaro formalmente inaugurado este Seminario.